

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2019 00380 00

Presenta el apoderado ejecutante, memorial con el cual anexa la certificación de entrega de la correspondencia por medio electrónico (Cfr. 12. Cuaderno Principal – Exp Digital), con lo cual debe entenderse interrumpido el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., otorgado en auto del 30 de noviembre de 2020 (Cfr. Archivo 11. Cuaderno Principal – Exp Digital).

Así entonces, se procede a la valoración de la notificación digital practicada por el vocero judicial de la parte actora (Cfr. Archivo 07 Cdno Ppal – Exp Digital), la cual no será tenida en cuenta, toda vez que no se le indicó al demandado el correo electrónico del Juzgado.

Por tanto, se insta a la parte actora a fin de que se sirva efectuar nuevamente la notificación a la pasiva, como lo estatuye el decreto 806 de 2020, **observando a cabalidad la normativa aplicable** para que ejerza el derecho de contradicción, medio dispuesto ante la nueva situación generada por la pandemia que implica la no presencialidad permanente en las sedes judiciales.

Se advierte que deberá adjuntarse al mensaje electrónico: el escrito de demanda, la providencia que libró orden de apremio, y adicionalmente deberá aportarse prueba del acuse de recibo del correo remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional.¹

Conforme a lo anterior, se conmina nuevamente al extremo ejecutante proceder con la carga procesal impuesta con precedencia en el término de treinta (30) días, contados a partir de notificada la presente decisión por estados; so pena de proceder a culminar el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb525a058809068616666b39e0532956af059108826ff19e1e42b60a26357987

Documento generado en 04/02/2021 02:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>